PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

1.12.2008 PE 416.253v02-00

ENMIENDA DE TRANSACCIÓN 5

Proyecto de informe **(PE 405.718v01-00)**
Carlos Coelho
Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2252/2004 del Consejo sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros

(COM(2007)0619 – C6-0359/2007 – 2007/0216 (COD)

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO*

a la propuesta de la Comisión de un

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2252/2004 del Consejo sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado[1],

---

* ***Enmiendas políticas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican con el símbolo ▌. Correcciones y adaptaciones técnicas procedentes de los servicios: el texto nuevo o modificado se señala en cursiva fina; las supresiones se indican con el símbolo ‖.***

[1] DO C ….

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo Europeo de Salónica confirmó que en la Unión Europea es necesario contar con un enfoque coherente por lo que se refiere a los identificadores o los datos biométricos en los documentos de los nacionales de terceros países, los pasaportes de los ciudadanos de la Unión Europea y los sistemas de información (VIS y SIS II).

(2) A ese respecto, el 13 de diciembre de 2004 el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 2252/2004 sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros[1]. Esa medida supuso un avance importante en el empleo de nuevos elementos que permiten disponer de documentos de viaje más seguros y establecen un vínculo más fiable entre el pasaporte y su titular, lo cual contribuye sensiblemente a prevenir la utilización fraudulenta de estos documentos.

(3) El Reglamento (CE) n° 2252/2004 establece la obligación general de facilitar las impresiones dactilares, que se almacenan en un chip sin contacto integrado en el pasaporte. Sin embargo, las pruebas realizadas han puesto de manifiesto la necesidad de contemplar algunas exenciones. En los proyectos piloto llevados a cabo en varios Estados miembros quedó patente que la calidad de las impresiones dactilares de los menores de 6 años no es suficiente para poder comprobar su identidad de forma unívoca. Además, a esa edad las huellas sufren cambios importantes, de manera que resulta difícil comprobarlas durante todo el período de validez del pasaporte.

(4) Procede armonizar las exenciones de la obligación de facilitar las impresiones dactilares con objeto de establecer unas normas de seguridad comunes y de simplificar los controles en las fronteras. Tanto por motivos jurídicos como de seguridad, no *debe* dejarse a la discreción de los legisladores nacionales el establecimiento de las exenciones de la obligación de facilitar las impresiones dactilares para la expedición de pasaportes y otros documentos de viaje por parte de los Estados miembros.

(4 bis) El Reglamento (CE) No 2252/2004 requiere que los datos biométricos se recojan y conserven en el medio de almacenamiento de pasaportes y documentos de viaje con objeto de expedir dichos documentos, sin perjuicio de cualquier otro uso o almacenamiento de estos datos de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros. El Reglamento no ofrece un fundamento jurídico para establecer o mantener bases de datos para el almacenamiento de esas informaciones en los Estados miembros, que depende exclusivamente de la legislación nacional.

(5) Además, como medida de seguridad adicional y para ofrecer una mayor protección a los niños, *debe* introducirse el principio de «una persona, un pasaporte», tal como recomienda asimismo la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), pues garantiza que el pasaporte y los datos biométricos en él recogidos se refieren

[1] DO L 385 de 29.12.2004, p. 1.

exclusivamente al titular del pasaporte. Resulta más seguro que cada persona posea su propio pasaporte.

(5 bis) Teniendo en cuenta que los Estados miembros estarán obligados a expedir pasaportes individuales a los menores y que podría haber diferencias significativas entre la legislación de los Estados miembros relativa al cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros por parte de los niños, la Comisión debe examinar la necesidad de adoptar medidas a fin de garantizar un enfoque común con respecto a las normas relativas a la protección de los niños que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros.

(6) ***Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5*** del Tratado***. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo,*** el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ***estos*** objetivos ▌.

(7) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, *anejo* al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento que, por lo tanto, no será obligatorio ni se aplicará en dicho país. ▌ *Dado* que *presente* Reglamento ***desarrolla*** el acervo de Schengen con arreglo a las disposiciones del Título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo y en el plazo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento ▌, ***debe*** decidir si lo incorpora a su legislación nacional.

(8) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en que el Reino Unido no participa en virtud de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen[1]. Por lo tanto, el Reino Unido no participa en la adopción del Reglamento, que no será obligatorio ni se aplicará en dicho país.

(9) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en que Irlanda no participa en virtud de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen[2]. Así pues, Irlanda no participa en la adopción del Reglamento, que no será obligatorio ni se aplicará en dicho país.

(10) En lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos ***últimos*** a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo

---

1 DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.
2 DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

de Schengen[1], que se refieren al ámbito mencionado en el artículo 1, letra A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo[2].

(11) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo ***celebrado*** entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de ***la Confederación Suiza*** a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que se refieren al ámbito mencionado en el artículo 1, letra A, de la Decisión 1999/437/CE, leída en relación con el ***artículo 3*** de las Decisiones ***2008/146/CE*** [3] y ***2008/149/JAI*** [4].

(11 bis) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen [5], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra A, de la Decisión 1999/437/CE, leída en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/261/CE[6].

(12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 2252/2004 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2252/2004 queda modificado de la siguiente manera:

1) ***En el artículo 1,*** *el* apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros cumplirán las normas mínimas de seguridad establecidas en el anexo.

Tendrán carácter unipersonal.

La Comisión presentará un informe sobre los requisitos para los niños que viajen solos o acompañados, que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, a más tardar el ... * y propondrá, en su caso, las iniciativas adecuadas con el fin de garantizar un enfoque común con respecto a las normas sobre la protección de los niños que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros.»

---

[1] DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.
[2] DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.
[3] ***DO L 53 de 27.2.2008, p. 1***.
[4] ***DO L 53 de 27.2.2008, p. 50***.
[5] ***Documento del Consejo 16462/06 accesible en http://register.consilium.europa.eu***
[6] ***DO L 83 de 26.3.2008, p. 3***.
* ***Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.***

1 bis) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los pasaportes y documentos de viaje incluirán un soporte de almacenamiento *de alta seguridad* que contendrá una imagen facial. Los Estados miembros también incluirán *dos* impresiones dactilares tomadas *mediante presión plana* en modelos interoperables. Los datos deberán estar protegidos y el soporte de almacenamiento deberá tener la suficiente capacidad y la posibilidad de garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos.»

2) ***En el artículo 1,*** se añade el siguiente apartado 2 bis:

«2 bis. Quedarán exentos de la obligación de facilitar las impresiones dactilares:

a) los menores de ***12 años***.

La edad límite de 12 años es provisional. El informe mencionado en el artículo 5 bis contendrá una revisión de la edad límite, si fuera preciso acompañada de una propuesta de modificación de esa edad.

Sin perjuicio de las consecuencias de la aplicación del artículo 5 bis, los Estados miembros que en su legislación nacional, aprobada antes de…*, prevean una edad límite inferior a los 12 años, podrán aplicar ese límite durante un periodo transitorio de 4 años después de …*. Sin embargo, la edad límite en el período transitorio no podrá ser inferior a los 6 años;

b) las personas a las que sea físicamente imposible tomar las impresiones dactilares.»

2 bis) En el artículo 1, se añade el siguiente apartado 2 ter:

«2 ter. Cuando resulte temporalmente imposible tomar las impresiones dactilares de los dedos previstos, los Estados miembros permitirán que se tomen las impresiones dactilares de los otros dedos. Cuando también resulte temporalmente imposible tomar las impresiones dactilares de cualquiera de los otros dedos, expedirán un pasaporte temporal que tenga una validez máxima de 12.»

2 ter) Se añade el siguiente artículo 1 bis:

«Artículo 1 bis

1. Los identificadores biométricos serán recogidos por personal cualificado y debidamente autorizado de las autoridades nacionales competentes para la expedición de pasaportes y documentos de viaje.

2. Los Estados miembros recogerán los identificadores biométricos de los solicitantes respetando los derechos consagrados en el Convenio Europeo para la Protección de los

---

* ***Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.***

Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Los Estados miembros velarán por la aplicación de unos procedimientos adecuados que garanticen la dignidad de las personas afectadas en caso de que se presenten dificultades para el registro.»

2 quáter) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«De conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 5 ***y con las normas internacionales, en particular las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional,*** **se establecerán las especificaciones técnicas complementarias para los pasaportes y documentos de viaje relativas a:**

a) medidas y requisitos de seguridad complementarios, incluidas normas más estrictas contra la producción de documentos falsos y falsificados;

b) especificaciones técnicas para el medio de almacenamiento de las características biométricas y su seguridad, incluida la prevención del acceso no autorizado;

c) requisitos sobre la calidad y normas ***técnicas*** **comunes sobre la imagen facial y las impresiones dactilares.»**

2 quinquies) En el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los datos biométricos se recogerán y conservarán en el medio de almacenamiento de pasaportes y documentos de viaje con objeto de expedir dichos documentos. **A efectos del presente Reglamento, las medidas de seguridad con datos biométricos del pasaporte o documento de viaje se utilizarán únicamente para verificar:**

a) la autenticidad del documento;

b) la identidad del titular mediante características comparables accesibles directamente, cuando las leyes exijan la presentación del pasaporte o documento de viaje.

La comprobación de las medidas de seguridad adicionales se llevará a cabo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 562/2006 (Código de fronteras Schengen). La falta de concordancia en sí misma no afectará a la validez del pasaporte para cruzar las fronteras exteriores.»

2 sexies) Se inserta el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

La Comisión, a más tardar ... [*] *, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe basado en un estudio a gran escala y en profundidad, elaborado por una autoridad independiente y supervisado por la Comisión, en el que se examinará la fiabilidad y la viabilidad técnica —si procede, mediante una evaluación de la precisión de los sistemas*

---

[*] *Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.*

empleados— del uso de impresiones dactilares de niños menores de 14 años con finalidades de identificación y verificación, que incluya una comparación de los índices de rechazos indebidos de los distintos Estados miembros y, sobre la base de los resultados del estudio, un análisis de la necesidad de normas comunes sobre el proceso de comparación. En caso necesario, el informe irá acompañado de propuestas de adaptación del presente Reglamento.»

(2 septies) En el artículo 6, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros aplicarán el presente Reglamento:

a) en lo que respecta a la imagen facial, a más tardar 18 meses

b) en lo que respecta a las impresiones dactilares, a más tardar 36 meses

después de la adopción de las medidas mencionadas en el artículo 2. Sin embargo, no afectará a la validez de los pasaportes ya expedidos.

En lo que respecta a la segunda frase del artículo 1, apartado 1, se aplicará a más tardar el…*. Sin embargo, la validez inicial para su titular no se verá afectada.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en ***los Estados miembros*** de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

* ***Tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.***

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la necesidad de aumentar la seguridad de los pasaportes y documentos de viaje mediante la utilización de documentos seguros de filiación e identidad

Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para expedir pasaportes y otros documentos de viaje, el Parlamento Europeo y el Consejo subrayan que el objetivo de reforzar la seguridad de los pasaportes puede verse comprometido si los pasaportes se expiden sobre la base de documentos de filiación e identidad poco seguros.

El pasaporte es sólo un eslabón de la cadena de seguridad que comienza en la presentación de los documentos de filiación e identidad, continúa en el registro de datos biométricos y concluye con la verificación en los controles fronterizos. La seguridad de esta cadena será la misma que la de su eslabón más débil.

El Parlamento Europeo y el Consejo observan que hay una gran variedad de situaciones y procedimientos en los Estados miembros en lo que respecta a la presentación de los documentos de filiación e identidad para solicitar la expedición de un pasaporte y constatan que normalmente estos documentos tienen menos dispositivos de seguridad que el pasaporte, y que es más probable que sean imitados o falsificados.

El Consejo preparará, por consiguiente, un cuestionario para los Estados miembros con objeto de poder comparar los procedimientos y los documentos requeridos en cada Estado miembro para expedir un pasaporte o documento de viaje. Este análisis evaluará la posible necesidad de establecer principios o directrices comunes sobre las mejores prácticas en este campo.

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al estudio mencionado en el artículo 5 bis.

Parlamento Europeo y el Consejo subrayan que la Comisión efectuará un único estudio en lo que respecta al artículo 5 bis del presente Reglamento y al artículo 2 del [proyecto] de Reglamento por el que se modifica la Instrucción Consular Común.